

Expediente: 453/17
Carátula: ARIAS MARTA ELENA Y OTRO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 08/09/2026 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CASTRO, BRAIAN-MENOR
20258181817 - ARIAS, MARTA ELENA-ACTOR
27288247302 - PROVINCIA A.R.T. S.A., -DEMANDADO
27258621595 - ABREGU, SILVIA BEATRIZ-ACTOR
27258621595 - SANDOVAL, ANDREA PIERINA-POR DERECHO PROPIO
20258181817 - VEGA, JOSE ADOLFO-POR DERECHO PROPIO
20266844302 - ACUÑA, LUIS MARIA-POR DERECHO PROPIO
27288247302 - ROMERO, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO
27324595525 - SCHUTTEMBERGER, KARUINA INES-POR DERECHO PROPIO
27322353435 - PONCE HERNÁNDEZ, MARÍA PAULA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 453/17



H105016373661

JUICIO: "ARIAS MARTA Y OTRO C/ PROVINCIA ART SA S/ COBRO DE PESOS" - Expte. 453/17- Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por los apoderados de las actoras en autos, Andrea Pierina Sandoval y José Adolfo Vega.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 06/08/2026, Andrea Pierina Sandoval, apoderada de la coactora Silvia Beatriz Abregú, y José Adolfo Vega, apoderado de la coactora Marta Elena Arias, interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 30/07/2026 alegando que en dicho acto, se procedió de oficio a reliquidar el crédito del trabajador, apartándose arbitrariamente de las pautas fijadas por la Sentencia Definitiva de la Excma. Cámara del trabajo Sala III, de fecha 28/11/25 y desconociendo una liquidación que se encontraba precluida y consentida por la demandada.

Solicitaron que se revoque el proveído impugnado y en su lugar, se tenga por aprobada la liquidación practicada por su parte, que arroja la suma de \$74.763.220,21 al 19/03/2026 (más sus intereses posteriores hasta el efectivo pago), por ser la única ajustada a derecho, bajo apercibimiento de reserva de Caso Federal (Art. 14 Ley 48).

Alegaron la existencia de antecedentes procesales preclusos y que si bien el Art. 147 del CPL faculta al juzgador a revisar las liquidaciones, dicha potestad está limitada al control aritmético o a evitar abusos que violen el orden público pero no puede ser utilizada de oficio para recortar un crédito alimentario calculado con estricto apego a la Sentencia dictada por la Cámara y a la liquidación consentida por el deudor, violentando derechos adquiridos e irrenunciables para el trabajador.

Manifestaron que Sentencia de Cámara fijó una pauta clara e imperativa para la etapa de ejecución: determinó que el "importe actualizado a esta sentencia (31/10/2025)" ascendía a la suma consolidada de \$65.502.001,40. Asimismo, dispuso textualmente que, vencido el plazo de intimación, se aplicarían sobre el "importe correspondiente" los intereses moratorios a Tasa Activa hasta el efectivo pago.

Sostienen que lo resuelto altera y se aparta arbitrariamente de este parámetro; que en lugar de tomar los \$65.502.001,40 como la base de condena para el cálculo de la tasa activa moratoria, desconstruye el fallo de alzada y pretende aplicar la tasa moratoria sobre el capital histórico de \$2.931.533,34; que dicha interpretación conlleva una alteración directa a la cosa juzgada; que la Cámara cerró una etapa de actualización pasiva y mandó a aplicar la tasa activa sobre el bloque total de la condena debido a la mora de la ART y que modificar la base de cálculo en primera instancia implica alterar una sentencia firme de un tribunal superior en contradicción al principio de progresividad y preclusión procesal.

Señalaron como límite a la revisión la inadmisibilidad del perjuicio al trabajador como la inaplicabilidad de la doctrina Vellido para justificar el despojo en clara vulneración a las garantías constitucionales y normas del derecho del trabajo.

Por último, hicieron referencia al principio de indemnidad laboral y carácter alimentario del crédito.

Por providencia del 12/08/2026, se ordenó pasar las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Preliminarmente, cabe destacar que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el artículo 758 del CPCC de aplicación supletoria, al haber sido interpuesto el 06/08/2026; es decir, en el plazo cinco días a contar desde la fecha de la providencia del 30/07/2026 (notificado en el domicilio digital el 31/07/2026). Por ende, corresponde su tratamiento. Así lo declaro.

II. De las constancias de la causa se desprende que el 20/03/2026, los letrados apoderados de la actora procedieron a presentar planilla de actualización por capital; que por decreto del 30/07/2026 se tuvo por incontestado el traslado conferido y en igual fecha, atento lo prescripto por el art. 770 del CCYC y en uso de las facultades queconferidas por el art. 10 del CPL, se procedió a realizar la revisión de la liquidación practicada para determinar el monto de la suma adeudada en concepto de capital actualizado del actor, con base en la doctrina legal sentada por la CSJT en la causa "Vellido R.R. c/Química Montpellier SA s/ C. de pesos", sent. 162 del 07/3/23, se practicó la planilla en forma detallada y se determino en forma clara el monto adeudado.

III. A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que, los nuevos paradigmas del sistema judicial exigen de los operadores de justicia mayor flexibilidad y el análisis de cada caso concreto, para evitar que por un exceso de rigor formal manifiesto se desamparen derechos fundamentales, resultado que no se compadece con una adecuada administración de justicia y que vulnera la manda preambular de afianzar la justicia.

Sin perjuicio de lo regulado por el artículo 147 del CPL respecto al silencio de la contraparte, resulta necesario remarcar que existen facultades de control en los magistrados durante el trámite del proceso, previstas en el artículo 10 del CPL, con el objeto de verificar que los cálculos de actualización efectuados por la accionante guarden vinculación con las constancias de la causa, en especial, con lo resuelto en sentencia definitiva del 31/10/2023, a los fines de ajustarse a derecho las sumas reclamadas.

Es dable recordar el Título Preliminar del CPCyC (Ley 9531), respecto al principio de tutela judicial efectiva (I°), atento a que toda persona tiene derecho a una tutela jurisdiccional efectiva según el debido y justo proceso siempre que se invoque un interés jurídico protegido y legitimación, como así también el principio del debido contradictorio (IV°) y decisión fundada (II°) a los efectos de asegurar a las partes la igualdad de tratamiento con relación al ejercicio de sus derechos, proveyendo sus peticiones mediante una decisión razonablemente fundada.

Sentado lo que antecede, considero que el CPL y los principios generales del CPCYC antes enunciados me autoriza a efectuar las correcciones necesarias a las planillas de actualización que se presenten durante el procedimiento de ejecución de sentencia con el objeto de brindar un servicio de justicia eficiente, con el fin de evitar vulnerar derechos de las partes; en especial, la justicia y equidad que debe mediar en las decisiones judiciales para no provocar un enriquecimiento sin causa para la otra parte.

Cabe señalar que los principios de preclusión procesal y cosa juzgada, en que las actoras fundan su pretensión recursiva, no resultan aplicables al caso bajo análisis toda vez que se mantuvo el capital y los intereses a aplicar ordenada en la sentencia de camara, siendo lo único debatido la planilla de actualización.

Por ende, la "irrevisabilidad" que invocan los actores prevista en el art. 152 del CPL, no puede violentar el derecho de propiedad, la justicia, la equidad, el enriquecimiento sin causa y escapar sin más al control judirisdiccional. Es que tal cualidad cede frente al ejercicio abusivo del derecho basado en un error que atenta contra bienes jurídicos de orden superior, como lo son la moral y las buenas costumbres. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos (art. 1071 del C. Civil) y se considera tal al que contraria los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o que exceda los límites impuestos por la buena fe la moral y las buenas costumbres.

Por otra parte, la jurisprudencia se ha expresado en forma reiterada al respecto de que la aprobación de la planilla por parte del juzgador no hace cosa juzgada, sino que su validez está subordinada a que hubiera sido confeccionada conforme a derecho. Por ende, tales planillas de liquidación son revisables aún de oficio en cualquier momento hasta que se consolide la deuda, siempre que se detecten errores que puedan ser rectificados y subsanados.

La jurisprudencia, que comparto, ha sostenido "Que así las constancias obrantes en la causa, en primer lugar yerra la recurrente al sostener que el A-quo no posee la facultad para revisar los cálculos efectuados por las partes y que corresponden a actualizaciones de montos establecidos en sentencia, compartiendo esta Vocalía los fundamentos esgrimidos por el A-quo en su pronunciamiento, lo que se ve reforzado con lo dispuesto por el Art 764 in fine del CPC y C., supletorio al fuero, por lo que en consecuencia se rechaza este agravio (Camara de Apelaciones del

Trabajo, Sala 1, "GONZALEZ HECTOR ANTONIO c/ GRAZIANO HORACIO EDGAR Y BORDON MARIA ELBA S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA " EXPTE N°: 1690/08", sentencia del 18/9/24).

De igual manera, se ha sostenido que "Aún ante la falta de impugnación de la planilla presentada por las partes, el juez no está eximido de su obligación de controlar de oficio la misma en cuanto a su pertinencia y corrección, y mucho menos de dar los fundamentos que justifican su decisión. La referida facultad de controlar de oficio el contenido y confección de la planilla tiene, entre otros, fundamento en el debido proceso que trasciende al mero interés de las partes y la necesidad de evitar enriquecimientos sin causa. En efecto, el control judicial de la planilla asegura el derecho de defensa de la parte contraria (art. 18 C.N.) y como sabemos no causa estado y los errores incurridos pueden ser subsanados de oficio aún antes del pago (Cámara en Documentos y Locaciones, Sala 3, Sent. 63 del 21/03/2022).

En virtud de lo expuesto, no le asiste razón a las actoras en cuanto a la falta de cuestionamiento de la planilla de capital, implica abrogar de forma automática, la facultad de ejercer el debido control de las pretensiones de la actora y verificar si las mismas se ajustan a derecho, a la equidad y a la justicia. Así lo declaro.

IV. Por otra parte, abordando el análisis de la planilla de actualización de capital del 20/03/2026, se desprende que el actor realizó el cálculo partiendo del monto e la última planilla de actualización aprobada mediante sentencia del 28/11/2025 el que ascendía a la suma de \$65.502.001,40 (Importe original: \$2.931.533,34,

Intereses acumulados: \$24.149.185,90, Importe Actualizado: \$27.080.719,24, Importe Actualizado a esta sentencia 31/10/2025 \$65.502.001,40).

Ahora bien, el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN), norma de orden público, en principio prohíbe el anatocismo, esto es la capitalización de intereses, salvo, en lo que aquí interesa, cuando lo autoriza en el caso de liquidaciones judiciales de deuda en los siguientes términos: "c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo".

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/ cobro de pesos" Sent. n° 162 del 07/03/2023 señaló que los intereses deben liquidarse en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada, quede firme y consentida".

De tal forma, en los procedimientos de ejecución de sentencia (como en el que nos encontramos) la capitalización de intereses es procedente desde que la sentencia queda firme y consentida, cumpliéndose en ese momento la excepción prevista en el inc. c) del art. 770 del CCCN.

A la luz de la normativa citada y de las circunstancias fácticas previamente relatadas es que cabe concluir que la parte actora yerra en su pretensión de apartarme de los lineamientos de fallo Vellido, en virtud de que éste último resulta vinculante para este Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, con motivo de que el mismo claramente enmarca el momento procesal en que comienza la capitalización de intereses, y en ese instante es cuando la demandada es morosa en dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de fondo.

Así lo ha sostenido la Excm. CSJT en Sent. 162 del 07/03/2023 en la que sostuvo lo siguiente: "Si bien la sentencia recurrida no es definitiva, en la mediada que el recurrente basa su impugnación en un indebido apartamiento de la doctrina que surge de un precedente de esta Corte (CSJT,

"Laquaire, Mónica Adela c/ Asociación de Empleados de la DGI s/ Cobros", sentencia n° 473 de fecha 29/06/04), en la sconcertas circunstancias del caso cabe la configuración en la especie del excepcional supuesto de gravedad institucional que habilita a este Tribunal entender ne la presente causa. En consecuencia, el recurso de casación intentado es admisible por lo que corresponde abordar su procedencia". DRES: LEIVA - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS Nro. Sent: 162 Fecha Sentencia 07/03/2023: "Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que, sin fundamentos suficientes, se aparta de las normas vigentes y de los criterios que surgen de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en materia de capitalización de intereses.- DRES.: LEIVA - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS.

Asimismo, me remito al fallo de Sent. 963 del 14/08/2023 de la Ecma. CSJT, en la que expresó que: "La sentencia en pugna no guarda armonía con los criterios enunciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que esta Corte provincial también plasmara en decisiones anteriores. De este modo, el fallo en crisis, al margen de prescindir de sus propias decisiones precedentes en el caso, interpretó erróneamente los criterios jurisprudenciales vigentes y plenamente aplicables en la especie (...), incurriendo en una infracción de derecho que lo descalifica como acto jurisdiccional válido." DRES.: POSSE – ESTOFAN – LEIVA.

Por estos motivos, lo resuelto por La Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/ cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, sentó doctrina legal al respecto, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores.

Con base en lo expuesto, puedo sostener que a partir del vencimiento del plazo conferido para el cumplimiento de la sentencia definitiva, de acuerdo con lo establecido por el art. 145 del CPL, procede la capitalización de intereses (Art. 770 inc. c del CCyCN), y no desde la fecha de dictado de sentencia como pretende la parte actora.

En consecuencia de lo expuesto, estimo que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Andrea Pierina Sandoval, apoderada de la coactora Silvia Beatriz Abregú, y José Adolfo Vega, apoderado de la coactora Marta Elena Arias, en contra del decreto de fecha 30/07/2026 el cual se mantiene en todas sus partes.

V. Apelación en subsidio: Atento a que el decreto atacado es susceptible de ocasionar a las actoras un gravamen irreparable, al haberse establecido un monto dinerario inferior al reclamado, concedáse el recurso de apelación deducido en subsidio (Arts. 128 y 155 del CPL).

Téngase al escrito de revocatoria como expresión de agravios, del mismo córrase traslado a la demandada por el término de cinco días (Art. 131 del CPL).

VI. COSTAS: Atento el resultado arribado corresponde imponer las costas a la parte actora vencida de conformidad con el principio objetivo de la derrota (Art. 61 y ccdtes. del CPL).

VII. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. Así lo determino.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 06/08/2026 por Andrea Pierina Sandoval, apoderada de la coactora Silvia Beatriz Abregú, y José Adolfo Vega, apoderado de la coactora Marta Elena Arias, en contra del decreto de fecha 30/07/2026, el que se confirma en todas sus partes, de conformidad con lo considerado.

II. CONCEDER el recurso de apelación en subsidio (Arts. 128 y 155 del CPL). En consecuencia, téngase al escrito de revocatoria como expresión de agravios, del mismo córrase traslado a la demandada por el término de cinco días (Art. 131 del CPL).

III. COSTAS: conforme a lo considerado.

IV.HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.^{453/17 MSC}

Actuación firmada en fecha 07/09/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a250bea0-a876-11f1-b1a7-71f2ffb7d148>